

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>		GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>		CAPRECOM
<b>RADICADO</b>		05001 33 33 024 <b>2013 00006 00</b>
<b>ASUNTO</b>		<b>FALTA DE JURISDICCIÓN. CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES.</b>

**ANTECEDENTES**

El señor **GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la reliquidación de su asignación de retiro con base en el 75 % del promedio de todo lo devengado por él, durante su último año de servicios, en su condición de trabajador de la empresa Nacional de Telecomunicaciones- TELECOM.

Así mismo solicita, que se ordene el pago de retroactivo a la fecha en que se realizó el reconocimiento de la pensión, junto con todos los reajustes anuales de la pensión.

**1. ACTUACIONES PROCESALES:**

La demanda de la referencia fue presentada ante la Oficina Judicial de Medellín el 21 de Noviembre de 2012, siendo repartida al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, Despacho que rechazo la demanda y ordeno remitirla a los Juzgados Administrativos de Medellín mediante providencia de 13 de Diciembre de 2012, aduciendo que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social no era la encargada de conocer del proceso de la referencia, en razón de que la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación se hace con las prerrogativas de la normativa consagrada en la Ley 33 de 1985, Régimen que está excluido del Sistema de Seguridad Social Integral, pues era norma dirigida a los empleados del sector público, y por lo tanto, la jurisdicción que debe conocer de los conflictos originados en el reconocimiento pensional otorgados bajo ésta, es la jurisdicción Contenciosa Administrativa, circunstancia que conlleva a que el litigio que se plantea sea dirimido en esta jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Considera el Despacho que no le asiste razón a los fundamentos esgrimidos por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín para declararse incompetente para conocer del presente asunto, por las razones que se expondrán y que dan lugar a suscitar el conflicto negativo de competencia que

debe ser determinado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que reformó el numeral 4º del artículo 2º Código Procesal del Trabajo determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social de la siguiente manera:

*"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:*

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

*2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*

*3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

2. Por su parte el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra establecida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Además dispone su conocimiento en los siguientes asuntos:

*"Art. 104.-*

*(...)*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

*4.*

**5. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.**

*6. Los que se originen en actos políticos o de Gobierno.*

*7. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubieren sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por estas entidades.*

*8. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*(...)"*

Del mismo modo, el artículo 105 ibídem, establece expresamente los asuntos que no son objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando en el numeral 4 lo siguiente:

*"Art.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre **las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**"*

**3.** En la clasificación de empleados públicos y trabajadores oficiales, se tiene que los primeros se entienden vinculados por una relación estatutaria, o "legal reglamentaria", mientras que los segundos se entienden vinculados por un contrato de trabajo.

Con relación a las controversias para conocer de los conflictos jurídicos en materia de seguridad social que se presenten entre servidores públicos con el Estado, también es fundamental la clasificación, porque si se trata de trabajadores oficiales los dirige la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 105 ibídem.

**4.** El doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié consideró en su última obra titulada **"DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 8ª edición"** que debe tenerse en cuenta que hay actos administrativos expedidos por la administración que no son enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por referirse asuntos que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción. A continuación se transcriben los apartes que se consideran clarificantes del asunto que se examina (**ver Págs. 53-54**):

*"1. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones la Administración expide actos administrativos que hacen referencia aun asunto que por su naturaleza corresponde a otra jurisdicción, evento en el cual dicho acto no es de control de la Jurisdicción Contenciosa sino de la Justicia Ordinaria, tal como ocurre, por ejemplo, con los actos administrativos que expide el Seguro Social para negar o reconocer una pensión a un trabajador oficial.*

*El Consejo de Estado, en sentencia de mayo 6 de 1994, Consejera Ponente, doctora Dolly Pedraza de Arenas, dijo:*

***"Reiteradamente esta Corporación ha precisado que la justicia contencioso administrativa no es competente para conocer las acciones de restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando provengan de un contrato de trabajo, porque lo que determina la jurisdicción a la cual corresponde un asunto laboral, no es la naturaleza del acto en que consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente".***

*Esta regla seguida por la jurisprudencia, aparece ratificada por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001, que derogó el artículo 1 de la Ley 362 de 1997, y por virtud del numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del nuevo CPACA, "los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales" quedan excluidos de la jurisdicción contenciosa. Por lo cual, se le asigna a la Jurisdicción Laboral el conocimiento de todos los conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo, al igual que los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores*

***oficiales y de los de empleados públicos y de las diferencias que "surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social integral y sus afiliados".*** (Negrillas fuera de texto original)

## **5. CASO CONCRETO:**

El señor Gonzalo Rodríguez con la demanda inicialmente repartida al Juzgado Trece Laboral de Medellín, pretende que se reliquide su pensión de jubilación con base en el 75 % del promedio de todo lo devengado por él, durante su último año de servicios de conformidad con lo señalado en la Ley 33 de 1985, en su condición de trabajador de la empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.

El Juzgado Trece Laboral consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para tramitar el asunto sometido a examen, puesto que en la demanda se solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación con las prerrogativas de la norma consagrada en la Ley 33 de 1985, régimen que está excluido del sistema de Seguridad Social Integral, fundamento más que suficiente para que el conflicto sea dirimido en la jurisdicción contenciosa, posición de la cual discrepa el Despacho, como quiera que si se observa el material probatorio allegado al expediente, certificado de la Coordinadora de la Unidad Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR - , se advierte que el demandante se retiró de TELECOM, en calidad de trabajador Oficial, circunstancia que también debe valorarse al momento de determinarse la competencia por factor jurisdiccional, como se expuso en la presente providencia.

Bajo ese entendimiento, es claro que el medio de control incoado, está orientada a que se le efectuó el reajuste de la pensión de jubilación del señor GONZALO RODRÍGUEZ, el que se encontraba vinculado mediante un **contrato de trabajo**; teniendo en cuenta el certificado expedido por el PAR-ADPOSTAL, se tiene que era un trabajador oficial (Folio 142); prueba más que suficientes para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no pueda conocer el estudio del caso sometido a análisis, al tenor de lo estatuido en el numeral 4 del artículo 105 del CPACA-Ley 1437 de 2011.

A la anterior conclusión se llega una vez analizado con detenimiento la naturaleza de las prestaciones o rubros que se solicitan en la demanda, los **sujetos** que pueden ser beneficiados con el reconocimiento de los mismos, pues existe claridad que contrario a lo aseverado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito, el litigio que aquí se plantea, debe ser dirimido en esa jurisdicción.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contencioso no es competente para conocer de la demanda incoada por el señor GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra CAPRECOM igual conclusión a la que llegó el Juzgado Trece Laboral de Medellín, se hace imprescindible suscitar el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente al **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, órgano estatuido para dirimir la colisión que se presenta conforme las prescripciones que consagran los artículos 256, numeral 6 de la

Constitución Política y 112, numeral 2 de la Ley 270 de 1996, como ha quedado planteado en la presente providencia.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra CAPRECOM, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2. Estimar que el competente para conocer del asunto de la referencia es el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

**3. A la mayor brevedad posible, por intermedio del Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos, remítase el expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín y la Jurisdicción Ordinaria laboral en cabeza del Juzgado Trece Laboral de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

**ALBA SUSANA FLÓREZ PATERNINA  
JUEZ (E)**



<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--